



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

ACUERDO No. 001 DE 2025

(11 MAR. 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XVI AL TÍTULO 2 DEL ACUERDO 031 DE 2014, ESTATUTO DE RENTAS, CON EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El concejo municipal de Santander de Quilichao, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 95, ordinal 9, 189, 287, 313, ordinales 1, 3 y 4, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución; 1, letra d), de la Ley 97 de 1913; 1 de la Ley 84 de 1915; 32, ordinal 7, de la Ley 136 de 1994; 66 de la Ley 383 de 1997; 59 de la Ley 788 de 2002; 1 a 21 de la Ley 1066 de 2006; 29 de la Ley 1150 de 2007; 1 de la Ley 1386 de 2010; 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016; Decreto 943 de 2018, Sentencias C-272 del 2016, C-088 de 2018, 130 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación CE 2019–UW–SUJ-4-009 del Consejo de Estado y Resolución CREG 101 013 de 2022.

CONSIDERANDO

1. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Que la fuente de financiamiento prevista normativamente y ratificada mediante el Decreto 2424 de 2006, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la Resolución CREG 101 013 de 2022 (Régimen aplicable al modelo financiero vigente), las Sentencias C-272 de 2016, C-088 y C-130 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional, la Sentencia de Unificación CE 2019–UW–SUJ-4-009, Ley 1819 de 2016 y del Decreto 943 de 2018 para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, corresponde a un ingreso tributario del ente territorial, que obra por autorización legal inicialmente dada para el Municipio de Bogotá en virtud de la Ley 97 de 1913, la cual se extendió con la Ley 87 de 1915 para los demás municipios del país.

En este sentido, el constituyente de 1991 sigue la posición de gran parte de la doctrina, que estima que en un proceso de descentralización que pretenda dar autonomía a los gobiernos subnacionales, la tributación territorial juega un papel determinante, porque mejora la correspondencia entre el suministro de bienes públicos locales por parte de las autoridades y el pago de impuestos por parte de los ciudadanos, lo que permite un mayor control y vigilancia sobre las decisiones de gasto y el manejo presupuestal.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Lo anterior puede colegirse del análisis de algunos preceptos de la Carta, como el Artículo 338 y el Artículo 287 que consagra el reducto mínimo del concepto de autonomía, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en virtud de tal autonomía tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El tributo de alumbrado público tiene sustento en el artículo 338 de la Carta Política que contempla los componentes jurídicos fundamentales del sistema tributario colombiano, al señalar lo siguiente: *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."*

En este caso, la potestad tributaria ejercida por el Concejo Municipal tiene un soporte de orden constitucional indiscutible bajo la premisa de la autonomía para las Entidades Territoriales y no lo hizo de cualquier manera: el artículo primero definió a Colombia como *"...República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales..."*. Además, el art. 287 aclaró el significado de esa autonomía: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley."*

En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. **3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.** 4. Participar en las rentas nacionales. Varios artículos del Título XI, sobre Organización Territorial, inician el desarrollo de los tres primeros de estos derechos. En el Título XII, sobre el régimen económico y de la hacienda pública, el art. 338 consagra el derecho de asambleas y concejos para imponer tributos; y los arts. 356, 357, 358, 360 y 361 dan cuerpo al cuarto derecho, el de participar en las rentas nacionales.

A nivel jurisprudencial en Sentencia del 6 de agosto de 2009 de manera específica sobre el tributo de alumbrado público en el Municipio de Soledad (Atlántico). Indica la sección Cuarta que: *"Mediante sentencia del 9 de julio de 2009 la sala modificó la jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales en materia impositiva."*(...) En el epígrafe del acuerdo demandado se advierte que, el Concejo Municipal de Soledad ejerció las facultades que le confieren los artículos 311, 313, 317, 338 y 365 de la Constitución Política, cuyo alcance, conforme se precisó anteriormente, ya fue fijado por esta Sala, en sentencia del 9 de julio de 2009, en el

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

sentido de que, compete a los concejos municipales, en desarrollo de la autonomía tributaria, fijar mediante acuerdo los elementos del impuesto de alumbrado público cuya creación autorizó el literal c) del artículo 1 de la ley 97 de 1913." Radicación 0800123310002001 00 56901 actor la Electrificadora del Caribe.

Desde el punto de vista constitucional mediante Sentencia C-504 de 2002 se declaró exequible el tributo de alumbrado público, indicando que el Municipio o Distrito tiene la potestad de fijar todos los elementos de la obligación tributaria. En el mismo sentido el Consejo de Estado expresó que "*Se tiene entonces, que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para establecer un impuesto sobre el servicio de alumbrado público*", organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales. Dentro del marco genérico establecido por la ley, pues ésta no precisó los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas del tributo así autorizado, correspondía a los concejos municipales fijarlos libre y autónomamente, conforme al marco constitucional para el establecimiento de los tributos del nivel local (arts. 338, 287-3, 313-4 de la Carta).

2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Que el Concejo Municipal al momento de establecer el Impuesto de Alumbrado Público en la jurisdicción Municipal debe aplicar los conceptos jurídicos de los principios en materia tributaria. Ello atendiendo a la Naturaleza jurídica del Impuesto y los siguientes conceptos que han sido ratificados por las doctrinas de las altas cortes:

- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el ordinal 6° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y Decreto 943 de 2018 en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- **Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

- **Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y realicen el hecho generador (criterio objetivo).
- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado.
- **Principio de consecutividad:** Los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **Estabilidad jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

3. FUNDAMENTO FINANCIERO DE COSTOS DE PRESTACIÓN COMO BASE A DISTRIBUIR.

Que el monto a distribuir se estructura con referencia al Decreto 2424 de 2006 (Decreto 1073 de 2015), el Decreto 943 de 2018 y la reciente Resolución CREG No. 101 013 de 2022 (Régimen aplicable al modelo financiero vigente), en cuanto a que el valor que se debe irrigar incluye el costo en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema, los desarrollos tecnológicos asociados, las actividades de iluminación navideña, ornamental, la interventoría, entre otras novedades.

Tal como queda demostrado en el Estudio Técnico de referencia y determinación de costos se realizaron los debidos ejercicios de modelación financiera y desarrollo de requisitos con base en la Resolución CREG 101 013 de 2022.

Para este propósito y acorde con la exigencia de la norma basada en el consumo de energía como referente del cobro del impuesto de alumbrado público.

4. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO Y RECAUDO

Por su parte, como desarrollo de las facultades definidas en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio para impuestos territoriales. La finalidad de esta disposición, según la Corte Constitucional, es unificar a nivel nacional el régimen procedimental y sancionatorio, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por los concejos municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

“Según concepto¹ Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que señala lo que hemos expresado, en el sentido en que existen dos opciones de regular el tema de la facturación, una por vía de convenio y otra imponiendo la responsabilidad de recaudar como auxiliar del sujeto activo o agente de retención. En la parte pertinente el concepto indica textualmente:

“No obstante, debemos señalar que en consideración a que el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es un impuesto municipal, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas definir los mecanismos de administración y recaudo del mismo, dentro de los cuales, una posibilidad es la suscripción de dichos convenios o contratos, pero también existe la posibilidad de señalar la sujeción pasiva de las empresas de servicios públicos o de otras entidades que puedan ser designadas por las autoridades municipales competentes para el cumplimiento de deberes tributarios de recaudación bien sea

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

como agentes retenedores o como responsables del impuesto. La determinación de un sistema de recaudo del impuesto a través de la empresa comercializadora de energía, quien guarda una estrecha relación con los elementos determinantes del impuesto, por ser el prestador del servicio de energía eléctrica y realizar la facturación del mismo en el municipio, no implica de suyo que la relación jurídica tributaria se establezca entre el municipio y dicha empresa o entre ésta y el contribuyente sujeto pasivo. Como se dijo, en principio la relación jurídico-tributaria es entre el municipio y cada sujeto pasivo, pero es posible que el acuerdo municipal designe a la empresa de energía como responsable del pago del impuesto y que ésta a su vez recaude el valor del impuesto de cada sujeto pasivo económico.”

4.1. SOBRE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la entidad territorial.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio o distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Que, para el presente efecto, se entenderá prestador autorizado en los términos del citado artículo 352. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

De conformidad con la reciente sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 se declaró exequible la no retribución por concepto de actividades de facturación y recaudo del impuesto a quien lo preste. Para este propósito la Corte Constitucional ratificó:

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

“Como se ha subrayado, del deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en virtud del principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y de la obligación de contribuir a las inversiones y gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art. 95.9 de la C.P.). En consecuencia, así como las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores, no son prestaciones por las cuales el Estado deba fijar expresamente una contraprestación. Dichos deberes se asignan con fundamento en los citados mandatos constitucionales, en virtud de las características de los destinatarios de la norma y de su posición clave en la recolección del tributo.

(...)

*En tercer lugar, **debe tenerse en cuenta que la obligación de recaudo solo puede imponerse a quienes suministren el servicio de energía eléctrica domiciliaria en el municipio o distrito.** Esto quiere decir que la carga debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancias en el marco de su actividad mercantil. Por lo tanto, si bien el Estado otorga la **posibilidad de imponerles un deber a tales empresas**, ello se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad.*

Sobre la base de las razones indicadas en precedencia, así como se sostuvo en la Sentencia C-1144 de 2001 (ver fundamento 19), en este caso la Sala considera que los eventuales ajustes administrativos, de facturación y gestión, que deban efectuar las comercializadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria, como consecuencia de la norma, no resultan desproporcionados ni injustificados, por cuanto son inherentes al cumplimiento de la función económica y a la solidaridad a la que están constitucionalmente obligadas. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 333 de la C.P., la empresa es la base del desarrollo y se garantiza en todas sus dimensiones, pero tiene también una función social que implica obligaciones y supone responsabilidades públicas. Así mismo, recalca que, conforme se dejó señalado, el Estado debe intervenir y crear las condiciones necesarias para que las actividades económicas se materialicen en armonía con los valores superiores previstos en la Carta”.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto del 24 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 2-2017-035555 señaló claramente que:

● Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial

● 844 3000 Extensión 80

Página 7 de 35 ● concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co

● concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

“Cuando la Ley 1819 de 2016 señala que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, **no está dejando a discreción de dichas empresas el cumplimiento de tal obligación**, sino que los municipios, como titulares del impuesto, en ejercicio de sus facultades de administración, pueden adoptar ese mecanismo de recaudo y asignarles tal responsabilidad, conforme la autorización legal.

Consideramos que la necesidad del convenio o contrato para la facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues las obligaciones de agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, **ya no estarán sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra.**

La Ley 1819 de 2016 no solo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que deben cumplir con dicha obligación (otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último, ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga ninguna contraprestación a que lo preste.

Tal prescripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, **esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos estableció directamente el legislador y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio**”. (subrayado y negrilla fuera de texto). Asimismo, La Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial en concepto reciente del 28 de mayo de 2018 radicado 2-2018-017171, ratificó el tema relativo a la agencia de recaudo.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Si de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 352 de la Ley 1819, el municipio o distrito decide que las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, dichas empresas deberán incluir "dentro de la factura de energía" el valor del impuesto de acuerdo con las normas que lo regulan en dicho municipio.

Radicado 1-2018-041397 Omisión del deber de recaudar el impuesto de alumbrado público.

En relación con las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones del agente recaudador, a que hace referencia la cuarta pregunta del punto anterior y el oficio con radicado 1-2018-041397 reiteramos que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional (ETN), constituye el marco de ley en materia sancionatoria y procedimental para la administración de impuestos territoriales; en consecuencia, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, deberá establecer las reglas de procedimiento aplicables para el cumplimiento de dicha obligación, las cuales deberán estar acordes con el procedimiento tributario del ETN, resultando a su vez aplicable el régimen sancionatorio allí previsto, conforme lo establecido en el estatuto tributario municipal, correspondiendo a las autoridades tributarias municipales su verificación.

Es de anotar que, si bien el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 dispone que "El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes", debe entenderse que dicha reglamentación está sujeta a la previsión legal en materia sancionatoria tributaria, es decir, debe desarrollarse en el marco de la citada remisión al ETN.

La Agencia de recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía concebida en la Ley 1819 de 2016 a partir del 01 de enero de 2017 se encuentra fundamentada en los siguientes principios y máximas jurídicas²:

- a) Principio de reserva de ley en materia tributaria.
- b) Principio de legalidad presupuestaria.
- c) Principio de eficiencia. La eficiencia se predica tanto de la administración como del contribuyente mismo. En relación con la administración, ésta se mide, en primer término, teniendo en cuenta que se debe optimizar el recaudo tributario invirtiendo para el efecto la menor cantidad de recursos posibles, tanto técnicos como humanos, para lograr la mayor cantidad de recaudo posible. De manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.
- d) Se debe conferir como función administrativa a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, y en todos los casos suscribir un



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

convenio, como sucede en este caso con la empresa de energía y las demás comercializadoras que existan en la región.

e) No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. No es posible provisionar recursos para esta finalidad no autorizados en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley.

f) El recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía cumple con los deberes a que se refiere el artículo 95 ordinal 5° de la Constitución, al ser un deber de participación, conexo con la actividad que ellos desarrollan. Por razones de eficiencia en la recolección de los tributos se autoriza a la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones a colaborar en la función de recaudo.

g) No quebranta la justicia ni la equidad, por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. No puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad.

h) Aplicación de los cambios introducidos por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

i) El recaudo del impuesto de alumbrado público coadyuva a la administración municipal con el fenómeno de la evasión tributaria que se constituye como uno de los factores que más afecta el flujo de ingresos de la Nación.

5. PARÁMETROS INDIRECTOS DE MEDICIÓN DEL BIENESTAR ECONÓMICO

La Constitución no exige que la estimación de la capacidad económica de los contribuyentes siempre se determine a través de indicadores directos de renta o de patrimonio. Si bien los indicadores directos tienen la ventaja de probar de manera más acertada la capacidad económica real de una persona, no puede eliminarse la posibilidad de en aras de la justicia y de la eficiencia fiscal acudir a parámetros indirectos de medición del bienestar económico del contribuyente. Definitivamente, la Constitución no prohíbe esta última alternativa.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

6. SOBRE EL ESTABLECIMIENTO FÍSICO.

Se da aplicación al lineamiento fijado por Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ 4-009/2009 del 6 de noviembre del 2019 en relación con el concepto de establecimiento físico y beneficio directo e indirecto.

En esta sentencia se establecen dos criterios de interpretación del hecho generador del impuesto de alumbrado público:

4.1 *“Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. **Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.**”* En tal virtud, esta reglamentación precisará la condición de usuario potencial, la exigencia y conceptualización del establecimiento físico como requisito para su materialización jurídica.

4.2 *Que, por tal motivo, **resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.**”*

Los beneficiarios del servicio de alumbrado público son las personas que reciben el servicio de alumbrado público como consecuencia de la utilización de los espacios públicos iluminados en las zonas urbanas y rurales del municipio o distrito.

Se pueden identificar dos tipos de beneficiarios: Directos e indirectos.

Beneficiarios directos: Los beneficiarios directos son aquéllos que obtienen y perciben el servicio de manera continua y por consiguiente, se benefician de todos los componentes de prestación del servicio. Para tales efectos, se consideran beneficiarios directos quienes residen y desarrollan sus actividades institucionales o productivas en la zona urbana y en las zonas rurales que cuentan con el servicio de alumbrado público.

Beneficiarios indirectos: Los beneficiarios indirectos son las personas, instituciones y empresas, que desarrollan la actividad por fuera de la zona urbana y zonas rurales iluminada, sin tener un servicio de alumbrado que ilumine directamente la vía sobre la cual se encuentra el predio en el cual desarrollan su actividad o residen. Los beneficiarios indirectos son aquellos que acceden al servicio de iluminación cuando utilizan de manera discontinua la infraestructura vial y los espacios públicos iluminados, de acuerdo con su actividad.

Que, dentro de la legislación Colombia, no existe una definición jurídica o legal de Establecimiento físico por lo cual, para efectos de esta reglamentación acudimos al significado castizo de las palabras, según el Diccionario de la Real Academia

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Española. La consulta del significado castizo de las palabras se sustenta en los artículos 25 y 1618 del Código Civil, por cuanto no existe una definición jurídica específica de tales expresiones. Para este propósito se analizarán las expresiones por separado “establecimiento³” y “físico⁴”.

La expresión establecimiento tiene tres sentidos aplicables a este caso y se define como:

- a) acción y efecto de establecer o establecerse;
- b) Lugar donde habitualmente se ejerce una actividad;
- c) Local de comercio.

En relación con la expresión físico, el Diccionario tiene varios sentidos, pero el que aplicaría a este caso es el que indica como físico aquello perteneciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea, en contraposición a moral.

Para los efectos de este análisis implica que se tendrá como la actividad que se ejerce en el municipio, con recursos físicos, es decir, humanos y técnicos, tales como vehículos, oficinas o comercios, industrias, activos, inmobiliarios, entre otros.

Así mismo, acudimos al Diccionario de sinónimos de WordReference para definir dichos conceptos, en los cuales establecimiento⁵ se entiende como: Instauración, creación, fundación, asentamiento, comercio, almacén tienda, industria, empresa o sociedad, agencia. Y referente al concepto de físico⁶ este diccionario indica que esté concepto expresa lo Corporal, somático, material, real, tangible, presencia.

Ahora bien, para probar el establecimiento físico se podrá acudir a métodos de estimación objetiva, directa o indirecta con las siguientes variables:

- La existencia de un establecimiento de comercio prueba la presencia de un establecimiento físico. La definición de establecimiento de comercio se encuentra definida en el artículo 515 del Código de Comercio y se entiende como un conjunto de bienes organizados para los fines de la empresa, debidamente registrado en el registro mercantil. En este sentido, cuando se demuestra el establecimiento de comercio se tendrá por probada la existencia del establecimiento físico.
- Por el contrario, si no hay registrado al menos un establecimiento de comercio, acudimos de manera supletiva a las nociones expuestas en el presente

³ Real Academia Española (2020) establecimiento, Recuperado de <https://dle.rae.es/establecimiento>

⁴ Real Academia Española (2020) físico. Recuperado de <https://dle.rae.es/f%C3%ADsico>

⁵ WordReference.com (2020) Sinónimo de Establecimiento, lugar de publicación. Recuperado de <https://www.wordreference.com/sinonimos/establecimiento>

⁶ WordReference.com (2020) Sinónimo de Establecimiento, Lugar de publicación. Recuperado de <https://www.wordreference.com/sinonimos/fisico>



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

- Decreto Reglamentario, debiendo probarse dentro del proceso tributario las condiciones materiales de existencia del establecimiento físico.

Los medios humanos y activos son el medio a través del cual se desarrolla la actividad comercial, industrial o de servicios. La existencia de un local comercial⁷, empresa⁸, Sucursal⁹, Agencias,¹⁰ oficina, bodega, infraestructura¹¹ prueba igualmente la condición de establecimiento físico dentro del municipio.

7. ESTRUCTURA FINANCIERA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En relación con los elementos de la obligación tributaria, se establece el hecho generador conforme a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo es el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO; el sujeto pasivo es todo aquel obligado a cancelar el impuesto de alumbrado público siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador. Se encadena desde el punto de vista de lógica jurídica y tributaria, cada elemento del tributo.

Se establecen así mismo la causación y la base gravable para cada tipo de contribuyente, entendiendo ésta última como la unidad o el criterio de medida o estimación por estrato, sobre la cual recae una tarifa para generar un resultado impositivo.

El municipio al adoptar el presente Acuerdo que fija el impuesto de alumbrado público aplicó los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 101 013 de 2022.

- **Gastos y costos eficientes base para la irrigación.**

⁸ Código de Comercio, (1971) Artículo 25 [Título II] "<EMPRESA - CONCEPTO>. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."

⁹ Código de Comercio, (1971) Artículo 263 [Título XII] "<DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad."

¹⁰ Código de Comercio, (1971) Artículo 263 [Título XII] "<DEFINICIÓN DE AGENCIAS>. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla."

¹¹ Real Academia Española, (2020) Definición de infraestructura. "1. f. Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra. 2. f. Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el funcionamiento normal de un sistema de una ciudad o de una organización cualquiera."



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Un primer criterio es que los costos y gastos base para irrigar el impuesto son aquellos que se denominan eficientes para todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público. El análisis de eficiencia incluye el costo de i) costos totales de inversión, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. ii) costos de administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado público. iii) costos de interventoría, iv) costos de suministro de energía, v) costos de gestión ambiental de los residuos de alumbrado público, vi) costos de iluminación navideña, ornamental vii) impuestos y pólizas, entre otros. Estos por ende son la base económica de cálculo de la cifra que resulte a irrigar entre los contribuyentes.

Para tal efecto, se corre el modelo de costos CREG contenido en la Resolución 101 013 de 2022 para los componentes de inversión y AOM, con el fin de que la estructura de costos contractuales esté dentro del rango de precios techo de la regulación, lo que en efecto se garantiza en este caso. Ello para dar efectividad a la regla según la cual el valor del impuesto en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

- **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE NORMAS TRIBUTARIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES DE LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO:** De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamentó en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. En este caso, los deberes tributarios no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad.

El Concejo Municipal se sujetó a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta un impuesto progresivo de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

- **Respecto de las Tarifas se ha indicado que:**

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2010¹² manifestó:

“Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de estimación directa, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; estimación objetiva, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros construidos a partir de modelos, coeficientes, etc. para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de determinación indirecta, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, de cara al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario de la realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer.

*En términos generales, ese factor de medición de la base gravable o, si se quiere, de liquidación particular, **uede ser fijo o variable**, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, ora que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. **Así mismo, las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales** (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base), o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable).*

Se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial”.

Por ende, el modelo está soportado en el estudio técnico de determinación de costos realizado por la administración en atención a lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018, y en sujeción a lo dispuesto en la Resolución CREG 101 013 de 2022, que sirven de base a la presente exposición de motivos, para determinar que con esta estructura de ingreso se cubren los costos eficientes de prestación del servicio.

Por lo cual, que el mismo es legítimo porque se sustenta en motivos técnicos y financieros con insumos de componentes e inventarios actualizados del servicio,

¹² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, sección cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Bogotá D. C., diez (10) de marzo del dos mil diez (2010), Radicación No. 2275-006-2004-Case (Consistorial)



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

así como con costos que se ciñen a las fórmulas y metodología dada por el Regulator.

Las tarifas fijas serán actualizadas anualmente con IPP producción nacional. Índice con el cual se actualizan los costos de la prestación del servicio, según lo dispuesto en la Resolución CREG 101 013 de 2022.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Este criterio de imposición respeta el principio de distribución progresiva de cargas, o regresiva de beneficios, según renta y riqueza. Además, contiene una equidad vertical, que involucra una diferenciación de las cargas tributarias que se experimentan en los distintos niveles de ingreso.

En este caso aplicamos un principio de eficiencia y equidad horizontal por cuanto dos individuos con la misma capacidad contributiva deben pagar el mismo nivel de impuestos y vertical en cuanto a mayor capacidad contributiva mayor impuesto relativo (tarifa).

Igualmente, simplicidad que comprende bases gravables generales sin tratamientos preferenciales, transparentes para el contribuyente, de fácil comprensión de las normas y bajo costo para su cumplimiento, administrable con costos razonables.

Como anota la doctrina el presente acuerdo busca la simplificación, la eficiencia y la equidad. El instrumento tributario adoptado cumple con las exigencias que demanda la justicia social, en la medida en que redistribuye el costo del servicio atendiendo la progresión de riqueza en la municipalidad.

Existe una tendencia universal de generalización de las bases gravables y la simplificación de las relaciones entre las administraciones tributarias y los contribuyentes. En el presente acuerdo se contempla una tarifa dinámica sobre la base gravable de consumo energético y el criterio sobre avalúo catastral para los predios que reciben el servicio, en aras de tener un sistema tributario más eficiente y equitativo.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

En el acuerdo la forma en que está estructurado hay gradualidad y se cumplen los principios del derecho tributario. Se grava con mayor intensidad los contribuyentes con mayor capacidad de pago, se fijan tarifas adecuadas a esta capacidad, se utiliza un parámetro racionalizado de estratificación propio del servicio domiciliario de energía en los contribuyentes residenciales y unos rangos de magnitud para los contribuyentes no residenciales.

En la articulación sistemática de todos los elementos del tributo, la base gravable de la contribución especial de alumbrado público debe ser concordante con el hecho generador y la condición del sujeto pasivo, por lo cual se propone que sea tomada para el efecto el valor de la factura de energía o su valor equivalente en la energía consumida internamente o un valor estimado fijo por determinados eventos fácticos que se desarrollan en los predios.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

8. SOBRE LA EXCLUSIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En Sentencia C-130 de 2018 la Corte Constitucional dispuso: “...le impone a la entidad territorial la destinación de los recursos de manera exclusiva para sufragar los costos de la prestación del servicio, pero salvaguarda un grado de autonomía razonable al mantener la renta de carácter municipal o territorial sin conceder exenciones, ni asumiendo el legislador la facultad de establecer directamente la tarifa al brindarle la posibilidad de optar por otros mecanismos de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y al otorgarle a los entes territoriales la discrecionalidad de adoptar o no la contribución, respetando la destinación de origen legal”.

“En cuanto al impuesto derivado del servicio público no domiciliario de alumbrado público, se estableció jurisprudencialmente que la destinación de los recursos de este impuesto para sufragar los gastos derivados de la prestación de este servicio no va en contra de la prohibición contenida en el artículo 359 de la C. Pol., siempre y cuando el legislador no establezca la tarifa, ni conceda exenciones directamente”.

En sentencia de 11 de marzo de 2010, en la que se analizó la legalidad de un acuerdo ^[1], la el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones:

ial



CONCEJO
SANTANDER

*El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios deben suministrar de manera eficiente y oportuna y **la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.***

El artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dice así:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (sic): Las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta, pagarán un impuesto [de alumbrado público] fijo mensual equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Contra este artículo fue interpuesta la acción de nulidad. El demandante, Ernesto Collazos Serrano, adujo varios cargos contra la norma, entre ellos, la vulneración del artículo 16 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) y del artículo 338 de la Constitución. El artículo 16 del Código de Petróleos dispone:

“La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesite para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial”.

En cuanto a la vulneración del artículo 338 de la Constitución, el demandante señaló que repugna a la naturaleza y objeto del impuesto de alumbrado público incluir como sujetos pasivos a unas empresas por el mero hecho de que los oleoductos atraviesen la jurisdicción del municipio, máxime cuando esos sujetos pasivos no reciben ni requieren de la energía eléctrica que suministra el municipio, y carecen del servicio de alumbrado público.

En la primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, inicialmente declaró la suspensión provisional del artículo (decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado), y luego declaró la nulidad del mismo. En opinión del Tribunal, el artículo demandando, esto es, el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 del Concejo de San José de Cúcuta, vulneró el Código de Petróleos.

El municipio de San José de Cúcuta apeló la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y el recurso fue resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de marzo 11 de 2010 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas; No. Interno: 16667).

El Consejo de Estado revocó el fallo apelado y, en su lugar, declaró

ial

☎ 044 3000 EXTENSION 00

Página 18 de 39 concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co

✉ concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO
SANTANDER

... ajustado a la Constitución y a la Ley el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en el entendido que grava con el impuesto de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta, que se encuentren establecidas en dicha jurisdicción y siempre y cuando el Municipio no les liquide el impuesto en calidad de 'usuarios' al tenor del artículo quinto del Acuerdo 101 de 2002".

El Consejo de Estado reitera la posición que asumió en sentencia de julio 9 de 2009 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; No. Interno: 16544), esto es, que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos esenciales de los tributos creados por Ley, cuando dicha Ley no los ha fijado directamente. El Consejo de Estado también alude a la sentencia C-035 de 2009 de la Corte Constitucional; sentencia esta última que dice así en su parte pertinente:

"... la jurisprudencia ha admitido que elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del hecho gravado".

Según el Consejo de Estado:

"... el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

"..."

Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial".

"Para que se cause el impuesto no se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. **El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo**".

ial

☎ 044 3000 EXTENSION 00

Página 19 de 39 concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co

✉ concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO
SANTANDER

“El aspecto espacial del hecho generador está determinado por la jurisdicción del municipio donde se presta el servicio a la colectividad residente, porque los demás serían receptores ocasionales”.¹³

9. SOBRE EL RECAUDO CONJUNTO EN LA FACTURA DOMICILIARIA

Frente a lo anterior, es importante que se tenga conocimiento que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo Radicado: 2-2020-048530, del 25 de septiembre de 2020 advierte:

“Como se observa, a partir de lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, esta dirección considera que cuando las empresas comercializadoras de energía actúen como recaudadores del impuesto de alumbrado público deberán facturar y recaudar el impuesto “dentro de la factura de energía”.

En ese orden de ideas, no podrá existir dos facturas en físico independientes para cobrar la energía domiciliaria y el impuesto de alumbrado público, por lo que un mismo papel en físico deberá contener en su mismo cuerpo el valor de ambos servicios. Como se ejemplifica a continuación:

Así mismo, La Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035-03 lo siguiente:

“Al respecto, la Corte comparte el siguiente planteamiento expuesto por el Consejo de Estado:

“Conforme a lo anterior, es claro que el cobro y el pago del servicio de alumbrado público queda sujeto a lo previsto en la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación y el pago del servicio de energía; por esta razón se concluye que tampoco puede la empresa recibir el pago del servicio de alumbrado público independientemente del pago del servicio de energía”.

“Así las cosas, considera la Sala que la entidad no ha incumplido las normas citadas al exigir el pago del servicio de energía para aceptar el pago de aseo y alumbrado público, pues como se explicó, la obligación de efectuar el pago conjunto de dichos servicios la establece la ley, y ello encuentra explicación en la necesidad de garantizar el efectivo pago de servicios que, como el aseo y el alumbrado, benefician a todos los ciudadanos, pero su goce no puede estar suspendido individualmente a cada uno de los usuarios”.

¹³ SENTENCIA 16667 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, M. P. CAROL FERRELL, DOCE 2014, CASO CONSISTENCIAL MARZO DE 2010



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

En consecuencia, se irriga entre los contribuyentes el valor de prestación para ser percibido dentro del consumo energético que se establece como criterio tarifario impositivo. Con la percepción de dichas tarifas se garantiza la cobertura de costos del sistema.

En virtud de lo anterior el concejo municipal:

ACUERDA :

Capítulo I Adición acuerdo

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese el Capítulo XVI al Título 2 del Acuerdo 031 de 2014, Estatuto de Rentas, con el cual se adoptan las normas relativas al impuesto del servicio de alumbrado público en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, el cual quedará así:

CAPÍTULO XVI: DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 194.1. - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA de conformidad con la autorización conferida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 (ratificadas por las Sentencias C-272 de 2016, C-088 de 2018 y C-130 de 2018) y a la luz de lo regulado en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 101 013 de 2022 (Régimen aplicable al modelo financiero vigente), bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Adicionalmente teniendo en cuenta:

1.1. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.

1.2. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

ARTÍCULO 194.2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 194.3. - DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización, cambios de posteaduras y redes eléctricas, en caso de que se encuentren obsoletas, o rudimentarias, y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 194.4. - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO:

El Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

3. SUJETOS PASIVOS:

Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por: i) Consumir de energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



**CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO**

una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

A. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

B. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

4. BASE GRAVABLE:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en kWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

● Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial

● 844 3000 Extensión 80

Página 24 de 39 ● concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co

● concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO 1: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

5. CAUSACIÓN:

El impuesto del servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, autogeneradores y cogeneradores.

6. TARIFAS:

Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

6.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



**CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO**

SECTOR RESIDENCIAL	CARGO FIJO EN UVT
ESTRATO 1	0.06
ESTRATO 2	0.08
ESTRATO 3	0.13
ESTRATO 4	0.2
ESTRATO 5	0.25
ESTRATO 6	0.30

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR FACTURADO DEL CONSUMO
COMERCIAL 1	DE 0 A 130 kWh 12%
COMERCIAL 2	DE 131 A 390 kWh 12%
COMERCIAL 3	DE 391 A 780 kWh 12%
COMERCIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 11%
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 11%
COMERCIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh 11%
COMERCIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh 10%
COMERCIAL 8	MAYORES DE 12.720 kWh 10%

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR FACTURADO DEL CONSUMO
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130 kWh 15%
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390 kWh 15%
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 kWh 15%
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 9%
INDUSTRIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 14%
INDUSTRIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh 14%
INDUSTRIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh 13%
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.720 kWh 13%

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE VALOR DEL CONSUMO
OFICIAL 1	DE 0 A 400 kWh 12%
OFICIAL 2	DE 401 A 5.000 kWh 11%
OFICIAL 3	MAYORES DE 5.000 kWh 10%

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE VALOR DEL CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
PREPAGO	10%	0.05 UVT
TEMPORALES	15%	2.0 UVT
AUTOGENERADORES	15%	30 UVT

6.2. Lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados, o construidos parcialmente, urbanos y parcelaciones rurales, que no son usuarios del servicio de energía eléctrica: Tarifas anuales del Impuesto de Alumbrado Público

No.	RANGO AVALUO		TARIFA
	Desde	Hasta	
1	-	150.000.000	1,0 x mil
2	150.000.001	250.000.000	0,9 x mil
3	250.000.001	En adelante	0,5 x mil

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

6.3. Contribuyentes especiales

Actividades	Valor a pagar
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital o por cable	8 UVT
Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga férrea.	8 UVT
Actividades de operación con moneda nacional o extranjera, cambios, envíos, recepción, depósito y giros.	8 UVT
Plantas procesadoras de alimento de cualquier tamaño	10 UVT
Empresas de servicios públicos de comercialización de energía eléctrica que no sean operadores de red en el Municipio, siempre cuando utilicen infraestructura física a título de propietario, o poseedor o mero tenedor, ubicada dentro de la jurisdicción municipal	10 UVT
Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a la educación superior	10 UVT
Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 UVT

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural, por medio de estaciones de servicios	15 UVT
Actividades de servicio de recolección de residuos o disposición de los mismos	15 UVT
Instituciones y entidades públicas, organismos autónomos, establecimientos públicos, del orden nacional y/o departamental de cualquier índole	15 UVT
Actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción.	30 UVT
Actividades relacionadas al transporte férreo de carga.	50 UVT
Actividades sujetas a vigilancia de la superintendencia de economía solidaria (cooperativas de financiación crédito ahorro)	60 UVT
Administración de peajes o estación de pesaje vehicular	60 UVT
Servicios de Telemática (Fibra Óptica) comprende el diseño, instalación, operación y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones basadas en fibra óptica. Esto incluye la transmisión de datos, voz y video mediante tecnologías avanzadas que garantizan alta velocidad, estabilidad y capacidad para soportar redes de comunicación modernas, utilizadas en aplicaciones comerciales, industriales y residenciales.	100 UVT
Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional- Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente emisoras del orden local	130 UVT
Actividades de transformación de energía eléctrica de voltajes – Subestaciones.	140 UVT
Empresas de servicios públicos de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, de carácter privado quedando exentos los acueductos rurales sin ánimo de lucro.	140 UVT
Actividades de operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión de enlaces que utilicen infraestructura física a cualquier título para el desarrollo de dicha actividad, así como las empresas propietarias de dicha infraestructura que la alquilen a los operadores	140 UVT
Actividades sujetas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia	140 UVT
Generación, transmisión, comercialización, transporte e interconexión de energía eléctrica de cualquier nivel de tensión	260 UVT
Empresas de servicios públicos de distribución y/o comercialización de energía eléctrica	260 UVT
Empresas propietarias, poseedoras, operadoras o usufructuarias de gasoductos que no estén destinados a la distribución final dentro la jurisdicción del municipio	260 UVT
Empresas de servicio público de distribución y/o comercialización de gas natural por redes	260 UVT
Empresas propietarias, poseedoras, operadoras o usufructuarias de oleoductos dentro la jurisdicción del municipio	260 UVT
Servicios de aeronáutica civil, incluyendo aeropuertos, bases aéreas y otras instalaciones relacionadas.	260 UVT

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

PARÁGRAFO 1: Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO 2. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición. No podrá existir doble cobro a través del comercializador y mediante liquidación oficial como contribuyente especial.

PARAGRAFO 3. Estarán exentos del pago del impuesto de alumbrado público las instituciones educativas públicas y acueductos veredales comunitarios de carácter público, las juntas de acción comunal y el sector oficial del nivel municipal; sedes de organismos de socorro, como el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja; instituciones educativas, hospital Francisco de Paula Santander, centros carcelarios, estaciones de policía y centros religiosos.

PARÁGRAFO 3. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 5. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos en la estratificación y sector que les corresponda, por ser beneficiarios de la iluminación exterior de los espacios de libre circulación en el Municipio.¹⁴

ARTÍCULO 194.5. - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 194.6. – DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 194.7. – FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido por la

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03, en Concepto CREG 798 de 2006 y en Concepto SSPD 404 de 2012. Las empresas Comercializadoras no pueden recibir independientemente (o dejar de recibir) el pago del impuesto de alumbrado público del pago de su servicio domiciliario de energía por cobrarse de manera conjunta.¹⁵

PARÁGRAFO 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente, sin que este represente cobro o contraprestación alguna para el ente recaudador.

-
- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
 - 844 3000 Extensión 80
 - concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
 - concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

ARTÍCULO 194.8. – DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 194.9. – FORMAS DE NOTIFICACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

● Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial

● 844 3000 Extensión 80

Página 32 de 39 ● concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co

● concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

ARTÍCULO 194.10. – PLAZO E INTERESES MORATORIOS: El plazo como fecha máxima de pago se establece en función de lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 art. 59, Ley 1386 de 2010 y Sentencia C - 130 de 2018 toda vez que el impuesto de alumbrado público es de carácter endógeno. En el cual el legislador nacional tiene un menor ámbito de intervención en el mismo; existiendo plena autonomía de la Administración Municipal en su destinación, manejo y administración. La causación del impuesto de alumbrado público es de periodicidad mensual debido a su condición de servicio público esencial con costos en sus componentes que se atienden mes a mes. Dicha causación se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida por el Municipio como periodo gravable para el cumplimiento de esta obligación fiscal, posterior a la de la causación en un periodo igual concedido, como una expresión del principio constitucional de la eficiencia tributaria que haga más eficiente el recaudo. Tal como se aplica de manera generalizada en todos los Municipios del país respecto de este gravamen específico. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago a cargo del contribuyente, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 194.11. – EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes tal como dispone el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 194.12. – ACTO PREVIO: El Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO emitirá Acto Previo¹⁶ o cupones de pago para poner en conocimiento de los nuevos contribuyentes que se determinen a partir de la sanción del presente Acuerdo el pleno conocimiento de su condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, y por ende obligado al pago del mismo. El cual contendrá explicación sumaria de los hechos objeto del mismo (información básica, descripción del pago, periodo gravable, forma de pago y valor del impuesto a su cargo). Dicho acto indicará el plazo en el cual el contribuyente puede ejercer su derecho de pronunciamiento.

ARTÍCULO 194.13. – AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

-
- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
 - 844 3000 Extensión 80
 - concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
 - concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SEGUNDO - VIGENCIA: El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su sanción y deroga cualquier norma contraria existente en el municipio sobre la materia de impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: el cobro del impuesto de alumbrado público dará inicio dos meses después de que se consolide la modernización del sistema de alumbrado público y se defina la entidad municipal encargada de la prestación del servicio, entidad que certificará la consolidación de la modernización del sistema.

ARTICULO TERCERO. La administración municipal realizará los estudios necesarios para establecer la viabilidad jurídica, técnica y económica que se ajuste a las necesidades para garantizar la administración y operación del sistema de alumbrado público, dichos estudios deben evaluar prioritariamente la empresa Emquilichao E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO - PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2025.

GUSTAVO EDUARDO MOSORONGÓ PEÑA
Presidente

ALBERTO OSPINA VARGAS
secretario general

Redactor, Transcriptor: Joel Valencia Menza

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, Cauca, 03 de marzo de 2025

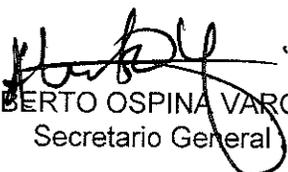
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo distinguido con el **No. 001 de 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XVI AL TÍTULO 2 DEL ACUERDO 031 DE 2014, ESTATUTO DE RENTAS, CON EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, fue discutido y aprobado en los dos debates reglamentarios, de conformidad con la ley 136 de 1994; El primer debate en la comisión primera permanente de presupuesto y del plan, el día 20 de diciembre de 2024, y el segundo debate en sesión plenaria del día 27 de febrero de 2025, de conformidad con el Art. 73, inciso segundo, que a la letra dice: *“Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva”*, debates que se dieron: el primer debate dentro de las sesiones extraordinarias convocadas por el señor alcalde mediante decreto 168 de 2024 y el segundo debate, dentro de las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2025.

El Acuerdo referido fue presentado por el señor alcalde municipal Ing. Luis Eduardo Grijalba Muñoz, el día 10 de diciembre de 2024, designando como ponente al concejal Duban Esneider Patiño, mediante resolución No. 063 de 2024.

La presente certificación se expide para los trámites de sanción del Acuerdo en referencia.


ALBERTO OSPINA VARGAS
Secretario General

REMISIÓN: Hoy tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), remito este Acuerdo al señor alcalde Municipal, para sus efectos legales, en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor, que obra en treinta y cinco folios cada uno.


ALBERTO OSPINA VARGAS
Secretario General

Redactor, Transcriptor: Joel Valencia Menza

- Carrera 10 # 2-16, oficina 201, Casa Consistorial
- 844 3000 Extensión 80
- concejo@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- concejoquilichao@hotmail.com

 REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO NIT 891.500.269-2 OFICINA ASESORA JURÍDICA Alcaldía Municipal	 modelo integrado de planeación y gestión CERTIFICACIÓN SANCIÓN ACUERDO MUNICIPAL	CÓDIGO: F2-JA-I1-1010
		VERSIÓN: 4
		FECHA: 23/12/2024

INFORME SECRETARIAL: Santander de Quilichao marzo 05 del 2025 fue recibido el Acuerdo Municipal # 001 del 27 de febrero del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XVI AL TITULO 2 DEL ACUERDO 031 DE 2014, ESTATUTOS DE RENTAS, CON EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La secretaria Ejecutiva,



CARMEN ELIANA PAZ

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

DESPACHO: Santander de Quilichao 05 marzo del 2025, visto el informe secretarial que antecede, procédase de conformidad al numeral 6 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 4 de la Ley 177 de 1994, en consecuencia:

SANCIONESE, el Acuerdo Municipal # 001 del 27 de febrero del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XVI AL TITULO 2 DEL ACUERDO 031 DE 2014, ESTATUTOS DE RENTAS, CON EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUBLIQUESE EN LOS TERMINOS DE LEY,

Santander de Quilichao, Cauca, 11 de marzo del 2025

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

El Alcalde,



LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ

Redactor/transcriptor:

Reviso aspectos jurídicos: Diego Armando Velasco Fernández

Reviso aspectos técnicos: Secretario de Planeación y O T y V, Gustavo Ledesma Jiménez

Serie y/o sub serie documental: Acuerdos



Personería Municipal
Santander de Quilichao

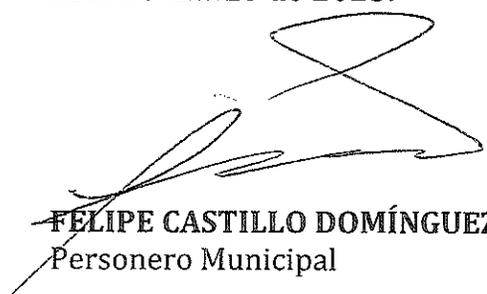
Santander de Quilichao, Marzo 18 de 2025

**EL PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO,
A PETICION DE LA PARTE INTERESADA.**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal No.001 del 11 de marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XVI AL TITULO 2 DEL ACUERDO 031 DE 2014, ESTATUTO DE RENTAS, CON EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao el día 12 de marzo de 2025.

Para constancia se firma a solicitud del interesado a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2025.



FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ
Personero Municipal

Transcribió: Rubiela Agudelo C./Secretaria
Aprobó: William Felipe Castillo Domínguez/Personero
Archivo: Certificaciones.


(602) 8443000 ext. 175
3188566325


personeria@
santanderdequilichao-cauca.gov.co


Casa de la Justicia y Paz
Carrera 10 No.3a - 196 Sur